



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021- por medio del que se negó la solicitud de reducción de embargo solicitada por el vocero judicial de la demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. N° 34.974.422
RADICADO	230013103003 2019-000214-00.
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
AUTO N°	(002)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de reducción de embargo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El vocero judicial de la demandada, manifiesta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento del recurso estriba en el hecho de que en este proceso están embargado tres bienes inmuebles diferentes los cuales NO TODOS SON GARANTIA REAL A LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA.

La norma transcrita por el Juzgado (art. 468 C. G. del P.) y en la cual se fundamenta la negativa de no iniciar el trámite a la reducción de embargo solicitada APLICA para cuando los bienes embargados sean la garantía real de la obligación que se cobra. Para el caso que nos ocupa el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140-129195 es el bien que está gravado con la garantía real; los otros dos bienes, es decir, 140-129233 y 140129226 no tienen nada que ver con la garantía real del proceso.

Por los motivos anteriores solicito se revoque el auto en la parte atacada y en su lugar se disponga el trámite de la reducción de embargo solicitada y además se abstenga el Juzgado de Oficiar al IGAC para efecto del avalúo de los bienes trabados en este asunto.

En subsidio APELO.

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 por medio del cual se la solicitud de reducción de embargo solicitada por el Doctor **FELIO CABRALES CASTILLO**, conforme a los argumentos planteados por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A voces del Artículo 318 del CGP “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 13 de noviembre de 2021 proferido por este despacho judicial.

CASO CONCRETO.

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 13 de diciembre de 2021 por medio del cual resolvió:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, a costas del interesado, expida certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No No. 140 – 129226, 140-129233 Y 140-129195de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Por secretaría, elabórese y remítase el oficio respectivo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **FELIO CABRALES CASTILLO**, C.C. 6.880.187, como apoderado judicial de la demanda **LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO**, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargo solicitada por el Doctor **FELIO CABRALES CASTILLO**, por los motivos antes expuestos.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, el vocero judicial de la demandante pretende mediante el recurso que se desata, se dé el trámite pertinente a la solicitud de reducción de embargo que en su momento impetro.

Ahora bien, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandada fundamenta su recurso manifestando, lo siguiente:

El fundamento del recurso estriba en el hecho de que en este proceso están embargado tres bienes inmuebles diferentes los cuales **NO TODOS SON GARANTIA REAL A LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA.**

La norma transcrita por el Juzgado (art. 468 C. G. del P.) y en la cual se fundamenta la negativa de no iniciar el trámite a la reducción de embargo solicitada **APLICA** para cuando los bienes embargados sean la garantía real de la obligación que se cobra. Para el caso que nos ocupa el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140-129195 es el bien que está gravado con la garantía real; los otros dos bienes, es decir, 140-129233 y 140129226 no tienen nada que ver con la garantía real del proceso.

Por los motivos anteriores solicito se revoque el auto en la parte atacada y en su lugar se disponga el trámite de la reducción de embargo solicitada y además se abstenga el Juzgado de Oficiar al IGAC para efecto del avalúo de los bienes trabados en este asunto.

Este despacho verifica que, en efecto en el proceso en referencia se encuentran embargados y secuestrados tres inmuebles a saber, identificados con matrícula inmobiliaria No **140 – 129226, 140-129233 Y 140-129195**, de los cuales se advierte que, solo el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 140-129195 se encuentra gravado con hipoteca.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El argumento jurídico traído a colación por el despacho, para negar el trámite de reducción de embargos solicitado por el vocero judicial de la demandada, se fundamentó en lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, en razón a que dicha figura (reducción de embargo) no es admisible en los procesos ejecutivos hipotecarios.

No obstante, y al verificarse que, solo uno de los inmuebles embargados y secuestrados se encuentra gravado con garantía real, y los demás bienes embargados y secuestrados se encuentran libre del gravamen, se traduce que, el ejecutante amplió las fuentes de pago de la obligación, al perseguir simultáneamente no solo la realización de la garantía real, sino de otros activos que tuviera como patrimonio la ejecutada, prueba de ello es la medida cautelar solicitada y decretada sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **140 – 129226, 140-129233** de la ORIP de Montería.

Por consiguiente, el acreedor puede perseguir además del bien o bienes específicamente gravados con hipoteca a efectos de garantizar el cumplimiento de la obligación, **otros bienes del deudor.**

Teniendo en cuenta lo anterior, no habría lugar aplicar en estricto sentido el contenido de la norma que consagra el artículo 468 *ibídem*, *específicamente lo preceptuado en el numeral 2.*

Puestas de este modo las cosas, se impone reponer el numeral TERCERO del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en el sentido de iniciar el trámite de reducción de embargo, requiriendo al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 600 del CGP, en cuanto a la solicitud elevada por el vocero judicial demandado consistente en que el despacho se abstenga de oficiar al IGAC a efectos de expida certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140 – 129226, 140-129233 Y 140-129195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el despacho no encuentra fundamentos jurídicos y/o motivos relevantes para declinar la decisión contenida en el numeral PRIMERO del auto en cuestión, por cuanto la decisión allí contenida fue solicitada y decretada en el estadio procesal pertinente atendiendo lo preceptuado en el artículo 444 CGP. por lo que la decisión contenida en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se mantendrá incólume la decisión contenida en el proveído de fecha 25 de noviembre de 2021.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL TERCERO del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en el sentido de iniciar el trámite de reducción de embargo, requiriendo al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 600 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUME los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del auto de fecha 13 de diciembre de 2021..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307a7debbe66372314b13b2430ec2d17751fe9d45487537ace4bb4672128bfa5**

Documento generado en 18/01/2022 05:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>